

Dictamen Núm. 210/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de septiembre, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 29 de mayo de 2026 -registrada de entrada el día 2 de junio-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las consecuencias lesivas de una caída sufrida al tropezar con un bache situado en un paso de cebra sin semáforo.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 6 de junio de 2025, se registra por vía telemática una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Oviedo por las consecuencias lesivas padecidas tras una caída ocurrida debida a un tropiezo provocado por un desperfecto del pavimento en un paso de cebra.

La reclamante expone que, el 19 de marzo de 2023, sufrió “una caída en el paso de cebra de la calle, al tropezar con un bache en el pavimento de dicho paso de cebra”, ocasionándole un “traumatismo en el hombro derecho, diagnosticado de fractura conminuta proximal en el húmero derecho, con línea

de fractura a nivel del troquiter, que tras varios meses de tratamiento conservador se consideró médicamente estabilizada, aunque con persistencia de dolores, en fecha 7 de octubre de 2024". Reseña que el mismo día de la caída acudió al Servicio de Urgencias hospitalarias y hubo de seguir un tratamiento conservador y, posteriormente, rehabilitación, por lo que la situación de baja laboral se prolongó hasta el 5 de septiembre de 2024.

Fija el importe de la indemnización reclamada en sesenta y tres mil novecientos cuarenta y siete euros con cincuenta céntimos (63.947,50 €), según el desglose que formula y "ofrece" la práctica de prueba testifical "de dos personas que vieron la caída".

Aporta un informe médico de valoración del daño y tres fotografías.

2. El 4 de julio de 2025, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe en el que se recoge la fecha de entrada de la reclamación, la normativa aplicable al procedimiento, el plazo de resolución y notificación y los efectos del silencio administrativo. Mediante oficio emitido el día 11 del mismo mes se notifica a la interesada. Simultáneamente se la requiere para que, "en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud, indicando: la hora en qué sucedió la caída", y para que aporte cierta documentación.

3. El 8 de agosto de 2025, la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que "la caída se produjo sobre las 20:35 horas del día 19 de marzo de 2023" y que adjunta la documentación requerida: "partes de baja y alta en la situación de (incapacidad temporal) derivada de la caída", así como informes hospitalarios "de ingreso y alta en el Servicio de Urgencias" y del centro de la mutua, de fechas 20 de mayo y 7 de junio de 2024.

El parte médico de incapacidad laboral emitido por una mutua colaboradora con la Seguridad Social refleja, como fechas de baja y alta, los días 19 de marzo 2023 y 7 de octubre de 2024; seguidamente, aporta un parte médico de incapacidad temporal emitido por el Servicio de Salud del Principado

de Asturias (por enfermedad común), donde consta como fecha de baja el 4 de diciembre de 2024, y otro en el que figura, además, el 23 de mayo de 2025 como fecha de alta.

El informe del Servicio de Urgencias hospitalarias indica el día 19 de marzo, a las 21:54 h, como hora de ingreso, y que la paciente “acude (...) por dolor en ambos miembros superiores tras caída hace 3 horas mientras volvía del trabajo”. Refiere que la reclamante “estaba cruzando la calle y se cayó hacia adelante”, manifestando que “pasó todo muy rápido y no sabe cómo se cayó. Le ayudaron dos personas a levantarse porque ella era incapaz por sí misma” y contempla, como diagnóstico principal, “fractura conminuta de húmero proximal derecho”.

La historia clínica del episodio, emitida por la mutua antes mencionada, refleja que recibe el alta por mejoría en el Servicio de Rehabilitación el día 7 de junio de 2024 (página 53 del expediente electrónico).

4. Mediante oficio de 12 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo pone en conocimiento de la interesada la apertura de un período de prueba por un plazo de diez días.

El 3 de octubre de 2025, la reclamante presenta un escrito solicitando que se practique la prueba testifical, aportando las señas de las dos testigos propuestas.

A ambas se les notifica, los días 27 y 31 de octubre, una comunicación donde se les informa de la propuesta como testigo para que, “mediante escrito” que habrá de presentarse en el “Registro General del Ayuntamiento de Oviedo, manifieste: si vio el accidente (...) o solo la auxilió tras producirse”, indicando que “si vio el accidente, describa cómo se produjo, el lugar exacto, la hora en que sucedió” y “qué considera causa del suceso”.

5. El 21 de noviembre de 2025, se presenta ante el Registro General del Ayuntamiento de Lena el escrito dirigido al Ayuntamiento de Oviedo por una de

las testigos, en el que expone que conoce a la afectada porque son compañeras de trabajo y que “el día 19 de marzo sobre las 20:30, siendo ya de noche, salió del centro de trabajo y se despidió diciendo que iba a coger el tren en la estación de, como todos los días”. Relata que, “a los pocos minutos”, recibió una llamada telefónica de la reclamante pidiéndole que “si la podía ir a buscar, que se había caído en la calle y que se encontraba mareada al haber llevado un golpe fuerte”. La testigo indica que acudió “rápidamente al lugar” y se la encontró “sentada en el poyete o bordillo de un jardinillo que bordea dicha calle” y le dijo que “la habían auxiliado unas señoras, que le ayudaron a levantarse y que se tuvieron que marchar”. Refiere que, volvió con ella al centro de trabajo “donde se sentó hasta que vino su marido a buscarla”. Reitera el lugar donde encontró a la accidentada, indicando que la hora eran “las 20:45 horas aproximadamente”, y que no puede “precisar la causa exacta de la caída”, pero tal como comprobó a tenor de lo que decía “había unos desperfectos en el pavimento del paso de cebra, susceptibles de causar un tropiezo y caída a cualquier peatón”. Por lo que expone que, “podría deducir que la caída se produjo al tropezar en dichos desperfectos del pavimento”.

6. El 25 de noviembre de 2025, se acuerda la apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días, lo que se notifica a la interesada el 11 de diciembre de 2025.

7. El 20 de mayo de 2026, se emite una propuesta de resolución desestimatoria -sin firma-, en la que se señala que, a pesar de recaer sobre quien reclama la carga de la prueba, “la reclamante no probó durante el trámite del expediente que el suceso por el que pretende ser indemnizada hubiera ocurrido en el momento, lugar y forma por ella descritos en su reclamación presentada casi quince meses después. Lo que sí consta es su reconocimiento explícito en el Servicio de Urgencias (...), habiendo transcurrido solo tres horas desde su caída, de que ‘no sabe cómo cayó’. Por tanto, no cabe concluir que fue en el preciso punto del paso de peatones en el que falta la capa de rodadura, al no

existir testimonio de quien pudiera haber presenciado el siniestro. Además, incluso en el caso de que los hechos se hubieran producido en las circunstancias por ella descritas, de las fotos que aportó se concluye que el pavimento del paso peatonal no presentaba deterioros significativos que supusieran un peligro grave, real y efectivo para los viandantes que transitaran por él con el mínimo de atención exigible necesaria para caminar por la vía pública y que, dada la hora de la caída, sobre las 19, aún con luz natural, permitiría visualizar el punto mínimamente deteriorado y, por lo ancho del paso, evitarlo o incluso pisarlo sin riesgo alguno. Es decir, tal deficiencia no supone un incumplimiento del estándar que es exigible al Ayuntamiento en cuanto a la prestación del servicio de vías públicas”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de mayo de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente número, adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de junio de 2025, -no el día 9, como consta en los oficios y en la propuesta de resolución emitidos, fecha que parece corresponderse con la de entrada en el Ayuntamiento de Oviedo-, figurando el alta médica el 7 de junio de 2024, si atendemos a los informes médicos emitidos por quienes trataron a la paciente -no la ulterior fecha recogida en la reclamación sin documentación clínica de sustento-, por lo que cabe entender ejercitada la acción dentro del plazo previsto por la ley.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de dar audiencia con vista del expediente y formular propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de la persona instructora del procedimiento, traslado procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Especial mención merece la falta del informe del servicio municipal encargado del mantenimiento del viario. El artículo 81 de la LPAC establece en su primer apartado que “En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión”. En el caso analizado, concurre un defecto en la instrucción, durante la cual no consta que se haya solicitado el referido informe. Sin embargo, entendemos que puede prescindirse de la retroacción del procedimiento, por no considerarla oportuna por razones de economía procesal y en defensa de los intereses de la reclamante, en la medida en que los datos obrantes en el expediente incorporan elementos de juicio suficientes para alcanzar una decisión sobre el fondo, máxime cuando aquella no ha invocado tal defecto en el trámite de audiencia, habiendo prescindido de la posibilidad de presentar alegaciones.

Tampoco se ha opuesto, por tanto, a la falta de la prueba testifical, sustituida -por decisión del órgano instructor- por una manifestación por escrito de quienes fueron propuestas para su práctica. Sobre este particular, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 276/2020) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio

fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:7861-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Este proceder aboca a la Administración instructora a asumir la veracidad del relato fáctico que pretende corroborarse por la testifical -salvo en el supuesto de que la declaración jurada lo contradiga-, toda vez que, suscita en la interesada la legítima convicción de que la fuerza probatoria de ambas pruebas -documental y testifical- es semejante. En definitiva, no debe confundirse, pues no cabe su equiparación, la prueba testifical -que, solicitada, no se practica- con la presentación de un documento privado suscrito por la persona que ha podido ser testigo de un hecho.

Finalmente, se aprecia que, presentada la reclamación el día 6 de junio de 2025, no es hasta el día 2 de junio de 2026 cuando se produce la entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo. La propuesta de resolución lleva fecha de 20 de mayo de 2026 y se emite tras una notable paralización del procedimiento, pues consta como anterior acto de instrucción la apertura del trámite de audiencia el día 25 de noviembre de 2025. Rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, ello no impide la adopción de resolución expresa, en los términos de lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y
c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Oviedo por las lesiones sufridas por la reclamante como consecuencia de una caída sufrida en un paso de cebra, en el que se ubicaba un desperfecto en el pavimento.

A la luz de la documentación médica presentada por la reclamante, queda acreditada en el expediente la realidad de ciertas lesiones derivadas de una caída ocurrida el día y en la zona indicados por ella.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público, siendo para ello ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en las que se produjo.

La primera cuestión que debemos dilucidar radica en algo previo: la determinación de los hechos por los que se reclama, dado que, como hemos señalado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 197/2023), debe partirse de que la falta de prueba sobre la causa determinante del daño ha de llevar a la desestimación de la reclamación, tal y como se esgrime en la propuesta de resolución en este caso.

Respecto a la realidad de la caída, el lugar en que se produce y su mecánica, es patente que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, pero deben tenerse en cuenta los criterios de valoración conjunta de la prueba y facilidad probatoria.

Conforme señala el artículo 77.1 de la LPAC ha de acudir a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme

a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a las personas implicadas -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

En tales condiciones, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 54/2021), que ha de prestarse especial atención a los elementos objetivos obrantes en el expediente, resultando singularmente relevante, a fin de corroborar el relato fáctico de la interesada, la coherencia de sus manifestaciones con los hechos probados y con el contexto en el que se producen. Hemos de convenir en que, quien se conduce rectamente y sin fisuras, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues, de otro modo, le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía o hacerlo con una persona, cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento, como ocurre en este caso, mientras padece el dolor propio de una fractura. En ese contexto, la declaración jurada prestada por la compañera de trabajo que después le asiste cobra singular relevancia pues, pese a no tratarse de un testigo ocular, ningún reproche se cierne sobre la rectitud y coherencia de sus manifestaciones. En particular, no cabe oponer a esa prueba -que no es un interrogatorio con inmediación porque el Ayuntamiento así lo dispuso- lo que el servicio de urgencias hospitalario recoge en el parte médico, que atiende a su propia finalidad. Así, el que se haya consignado en ese parte la expresión “no sabe cómo cayó” no tiene la significación que la propuesta de resolución pretende, al tratarse únicamente de lo que el facultativo sintetiza para orientar el diagnóstico y tratamiento, al igual que no se atribuye trascendencia probatoria a la fórmula extendida de “caída casual” en la vía pública. En definitiva, del conjunto de datos obrantes podemos deducir que el relato de la reclamante se corresponde con lo acontecido.

Asumido que la caída se produce al tropezar con el desperfecto viario invocado, se observa que tal deficiencia no parece alcanzar la magnitud que permita entender incumplido el estándar de conservación de la vía pública.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad” y el artículo 26.1 establece que los municipios deberán prestar -en todo caso y entre otros- el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. La Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo que requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios -no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad-, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio u omisión de esta actividad.

Ahora bien, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 17/2021) que el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes, debiendo considerarse que no existe relación de causalidad idónea cuando el desperfecto existente en la vía pública es sorteable con la mínima diligencia y atención exigible a quienes transitan por ella. Igualmente, insistimos en la obligación de cuidado que incumbe al viandante, quien ha de ser consciente de

los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos y pequeñas irregularidades, así como de las posibles circunstancias adversas que puedan en cada caso concurrir.

En relación con el estándar de conservación del pavimento de los pasos de peatones, hemos de recordar que, tratándose de lugares de tránsito obligado y especialmente sensibles para la seguridad de los viandantes -sobre todo cuando estamos ante pasos sin regulación semafórica, en el que los transeúntes deben otorgar una mayor atención a las incidencias del tráfico que al estado del pavimento- se impone una singular diligencia de la Administración en cuanto al nivel de conservación y mantenimiento de tales espacios. Así lo venimos señalando reiteradamente desde el inicio de nuestra función consultiva (por todos, Dictámenes Núm. 141/2018 y 275/2022) y lo ha reconocido también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en la Sentencia de 23 de junio de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:2058- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). Ahora bien, ante desniveles de muy escasa entidad y fácilmente sorteables también hemos señalado (por todos Dictamen Núm. 234/2025) que “tal diligencia no se extiende al mantenimiento en perfecta conjunción de plano del pavimento de los citados pasos peatonales, ni mucho menos exime al peatón de atender a las condiciones del terreno, en el que pueden existir pequeñas irregularidades sin que por ello haya de considerarse rebasado el estándar normal de funcionamiento del servicio”.

En el caso examinado, el percance tiene lugar en un paso de peatones no regulado semafóricamente, cobrando pues especial trascendencia las condiciones del pavimento, dada la necesidad de atención del viandante al tránsito de los vehículos.

Son tres las fotografías que la interesada aporta a tal fin. La primera muestra el conjunto del paso de cebra con cierto desgaste en las franjas blancas y un único desperfecto, el indicado como causante del tropiezo de la interesada, provocado por el desprendimiento superficial de parte de la carga asfáltica. La segunda muestra dicho desperfecto de cerca, con una cinta

métrica que pretende medir el desnivel que genera, si bien es imposible vislumbrar la numeración, aunque parece escasa. La tercera imagen muestra el mismo paso de cebra tras la realización de obras de mantenimiento, apreciándose el perfecto y renovado estado de toda la capa de rodadura, lo que implica que el Ayuntamiento ejecutó labores de mantenimiento en la zona antes de conocer que, en ella, se había producido esta caída, dentro así de sus actuaciones ordinarias o programadas de renovación del firme o subsanación de desperfectos viarios.

Dado que la reclamante no concreta la entidad del desperfecto, su significación ha de deducirse de las anteriores fotografías, de las que cabe concluir que la anchura de la oquedad es muy inferior al tamaño de un pie (lo que le resta potencialidad lesiva), que su profundidad no parece en este caso acentuada y que, por su ubicación sobre una franja tintada, es fácilmente perceptible salvo en supuestos de presencia masiva de viandantes, lo que aquí no se invoca ni justifica. Tampoco se esgrime ninguna otra carencia u obstáculo para la plena visibilidad del estado del paso de cebra.

El conjunto de las circunstancias descritas, unido a la constancia de una actuación diligente por el Ayuntamiento -en cuanto procede a subsanar el desperfecto dentro de su desempeño ordinario, antes de haber tenido noticia de este percance-, nos aboca a estimar que la deficiencia señalada no puede erigirse en causa eficiente o idónea del resultado dañoso, sin que deba entenderse infringido el estándar de mantenimiento exigible al servicio público.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública, debiendo el peatón ajustar sus precauciones a las circunstancias visibles del entorno. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la

responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.-